

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25875-31-03-001-2018-00249-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado Juan Carlos Castañeda Cañón contra el auto de 12 de julio pasado proferido por el juzgado civil del circuito de Villeta, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por éste dentro del proceso verbal promovido por María Verónica Palacios contra Tito Rafael Escucha Cárdenas y el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I- Antecedentes

La demanda que pidió declarar que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por cuenta del accidente de tránsito en el que la volqueta conducida por Castañeda Cañón y de propiedad de Escucha Cárdenas, colisionó con el tractocamión de posesión de la actora, indicó como dirección para efecto de notificaciones, la diagonal 2 N°. 8-42/44 del barrio San Antonio de Villeta.

Admitida a trámite la demanda por auto de 7 de diciembre de 2018, se ordenó su notificación y traslado; remitidos los correspondientes citatorios a esa dirección, compareció el demandado Tito Rafael a notificarse personalmente, a la par que devolvió el correspondiente al otro demandado, haciendo ver que él no residía en esa dirección.

Debido a ello, presentó la demandante el 9 de julio de 2019 un memorial aclarando que la dirección de notificación de ese otro demandado es la “Diagonal 2ª Sur N°. 42-24 de Villeta” de acuerdo con la información que obra en el informe policial de accidente de tránsito, por lo que mediante auto de 9 de julio de ese año, se autorizó la notificación en esa nueva dirección.

Mas, habiéndose aportado la devolución del citatorio por dirección inexistente, se dispuso el emplazamiento del demandado, a quien previa publicación en un diario de amplia circulación y en el registro nacional de personas emplazadas, se le designó curadora ad-litem, la que contestó la demanda oponiéndose y llamando en garantía a la aseguradora que para el momento del siniestro amparaba la volqueta.

Evacuada la audiencia inicial, el 24 de marzo de 2023, el demandado le confirió poder a un profesional del derecho, quien pidió declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo que la notificación no se intentó en la dirección que indicó en el informe de policía de tránsito, pues primero se dijo que recibía notificaciones en la “*diagonal 2 N°. 8-42/44*”, sin incluir Sur, de ahí que el aviso fue devuelto por destinatario desconocido; luego se corrigió la dirección por la demandante para indicar que era la “*Diagonal 2ª Sur N°. 42/24, la que no existe en Villeta y sin embargo envió el citatorio a la ‘diagonal 2 Sur N°. 42/24’*”, que no fue la autorizada por el juzgado, pues faltaba la letra A y ante esa nueva devolución es que se autoriza el emplazamiento, sin intentar llevar a cabo ese enteramiento en su verdadera dirección que es la “*Diagonal 2 Sur N°. 8 -42-24*”.

Previo traslado, mediante el proveído apelado el a-quo denegó la nulidad, tras considerar que revisada la anotación que obra en el informe de tránsito, aparece realmente la “Diagonal 2 Sur N°. 42-24”, que es la que sigue los parámetros que se utilizan en las nomenclaturas urbanas, no como esa que aduce el demandado y así se envió el

correspondiente citatorio, así éste diga que se hizo a un lugar distinto al autorizado por el juzgado, pues no es lo mismo decir 2ª Sur que 2 A Sur y tratándose de una dirección inexistente en el municipio, es razonable que ante esa imposibilidad de notificarlo se haya procedido a su emplazamiento, sin que por ello pueda predicarse alguna irregularidad.

Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la demandante tenía la carga de notificarlo en la dirección que indicó en el informe policial, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso, lo que no hizo porque nunca intentó notificarlo en el lugar que indicó en ese documento, sino que apenas se limitó a indicar unas direcciones distintas y a enviarle un citatorio a una nomenclatura que no corresponde con la autorizada por el juzgado, pues al decir diagonal 2ª se entendía que debía remitirlo a diagonal 2 A, por lo que debe declararse la nulidad, máxime que toda duda debe resolverse en favor de la parte más débil, que en este caso es el demandado.

Consideraciones

La nulidad alegada por el recurrente, bien hace acentuarlo, es la prevista en el numeral 8º del precepto 133 del código general, con arreglo al cual el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o*

entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, causal cuyo propósito es reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Ahora, en apoyo de su pedimento alega el demandada que el proceso es nulo, fundamentalmente porque la notificación se intentó en una dirección distinta a la de su residencia, de la que la demandante tenía pleno conocimiento pues fue ésta la que registró en el informe policial de tránsito que se levantó con ocasión del accidente en el que se vio involucrado, esto es, la Diagonal 2 Sur N°. 8 -42-24 del municipio de Villeta, algo que de suyo conduciría a la nulidad, de no ser porque esa aseveración se muestra muy endeble en ese propósito.

Para hacerlo ver, bueno es acentuar que para que esa causal de nulidad en esas condiciones se configure, es necesario que *“aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente”* (G.J. CCXLIX, página 1717), en cuyo evento corre en hombros del peticionario la carga de demostrar *“cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento”* (Cas. Civ. Sent. de 1º de diciembre de 1995, exp. 5082).

Y ello resulta ser así, porque la *“ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber”,* es lo que reprueba la ley, *“pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el*

engaño”; esto es un “‘*comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad*’”, lo que ha dado lugar a que se diga que el emplazamiento solo puede procederse “*cuando se ignore [la] habitación y el lugar de (...) trabajo*” de quien debe ser llamado al juicio, por lo que “*tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlo*” (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00).

Y necesaria viene esa precisión, pues lo cierto es que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten colegir que al solicitar la demandante el emplazamiento del sobredicho demandado al resultar frustránea la notificación personal que intentó, actuó de forma torticera o que omitió intencionalmente brindar esa información; véase que si bien en la demanda se indicó como dirección de notificaciones la que correspondía al otro demandado, ante la devolución que hizo éste se aclaró que el demandado Castañeda Cañón podía ser notificado en la “*Diagonal 2ª Sur N°. 42-24*” de Villeta, a la que se autorizó enviar el correspondiente citatorio, el que en efecto fue remitido a la “*Diagonal 2 Sur N°. 42-24*” que fue devuelto con la anotación de dirección errada – no existe, circunstancia que dio cabida a que se solicitara su emplazamiento.

Dice al respecto el citado demandado, sin embargo, que en el informe de policía de tránsito reposaba una dirección completamente distinta, a la que nunca se intentó realizar ese enteramiento, como que realmente corresponde es a la “*Diagonal 2 Sur N. 8 - 42-24*”; no obstante, verificado éste es muy difícil concluir de su caligrafía que en verdad se refería a esa dirección y no a esa que informó la demandante; para mayor ilustración véase el acápite respectivo:

B.1. CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.
Juan Carlos Castañeda Cañon		CC
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		
Diagonal 2 Sur N° 42-24		

En verdad, esa imagen lejos está de demostrar para cualquier espectador que la dirección realmente correspondía a esa que aduce el demandado, pues amén de que esa figura que aparece a continuación de la N, parece hacer referencia a la abreviatura tipográfica utilizada para la palabra número (N°), que no a un número 8, al punto que no está nivelado a la altura de los demás, cual si fuera poco, el guion separativo sólo vino a ponerse entre los números 42 y 24, situación que analizada a la luz de los estándares utilizados para las direcciones urbanas, según los cuales éstas deben “contener 6 elementos básicos: ‘Tipo de vía, nombre o número de vía, prefijo o cuadrante, número de vía generadora, prefijo o cuadrante de la vía generadora y un número de placa. Por ejemplo: Calle 11 Sur Número 23 A BIS – 50” (Centro de Investigación y Desarrollo. Propuesta de Estándar de las Direcciones Urbanas para los Equipamientos del MEN. Igac – Ministerio de Educación Nacional, 2009), deja de inmediato la idea de que la demandante no actuó de forma torticera al indicar que el dato con el que contaba para notificar al sobredicho demandado era justamente el que indicó en ese memorial que presentó el 20 de mayo de 2019 (folio 401 del archivo 01 del cuaderno principal).

Y no se diga que lo que autoriza declarar la nulidad es que el envío terminó haciéndose a una dirección que no había sido autorizada por el juzgado; pues amén del paralogismo que encierra el planteamiento, si en la cuenta se tiene que de acuerdo con lo explanado por el demandado ninguna de esas direcciones coincidía verdaderamente con la suya, lo que se tiene es que, por el contrario, el citatorio sí fue remitido a la “Diagonal 2 Sur # 42-44” (folio 439 del citado archivo), que fue la que informó la interesada al juzgado en el sobre dicho memorial; claro, allí señaló que el lugar de notificación que figuraba en el informe policial era “Diagonal

2ª Sur N°. 42-24” (sublínea y subraya intencional), mas deducir de allí que por eso debía en el citatorio añadirse la letra A, como si se tratara verdaderamente de la “*Diagonal 2 A Sur*”, no es posible, desde luego que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Español esa ^a, como acontece también por ejemplo con el ^o, son “*numerales ordinales*” que “*expresan orden o sucesión en relación con los números naturales e indican el lugar que ocupa, dentro de una serie ordenada, el elemento al que se refieren*”, cuya representación numérica, corresponde en el caso de “2.^o, 2.^ª” a “*segundo, fem, segunda*”, no hay duda de que ese argumento carece de asidero en el propósito de arruinar la validez de lo actuado.

Cuanto más, si esas irregularidades que se plantean no obedecen a nada distinto que a esa forma en que fue diligenciada la dirección en el informe de tránsito y frente a la cual no aparece ninguna aclaración que en ese sentido haya realizado ese interesado con miras a que se pudiera constatar de forma cierta el lugar donde podía ser notificado, de modo que no es posible a estas alturas del proceso echar por tierra lo actuado dentro del trámite, a sabiendas de que ese tipo de ambivalencias conspiran contra ese principio de origen clásico con arreglo al cual nadie puede alegar su propia culpa para obtener algún provecho en su favor; así que si de acuerdo con la certificación de la empresa de correo postal, el enteramiento no pudo realizarse allí, no luce para nada inopinado que se haya solicitado su emplazamiento, como en efecto aconteció, por modo que tampoco existe mérito para acceder a la nulidad suplicada, si es que en últimas en ese proceder no rezume perfidia, sino apenas una confusión que, cual se vio, no es atribuible a la demandante.

El auto apelado, así las cosas, deberá confirmarse, con la condigna imposición en costas a cargo de la recurrente, según la regla 1ª del precepto 365 ejúsdem.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Líquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ebf42be8a7a122d8cb8c8e4adae7137fba61289d7263122b9b3a5018c9b356**

Documento generado en 23/11/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>